

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, con escrito de la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita se de por terminado el proceso por desistimiento tácito. Para resolver. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	1793
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	DANIELA TRUJILLO GONZALEZ
EJECUTADO	CRISTIAN FERNANDO TRUJILLO
RADICADO	760013-3110-001-2015-00189-00
PROVIDENCIA	NIEGA SOLICITUD

Presenta la apoderada de la parte demandada doctora OLGA RIOS SERNA, solicitud de terminación del proceso y se de aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, se procede a revisar el expediente digital y se tiene que si bien es cierto se profirió Sentencia 128 del 31 de mayo de 2019, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito por los tramite del proceso ejecutivo a favor de la alimentaria DANIELA TRUJILLO GONZÁLEZ, por los incrementos causados en el porcentaje del Ipc a partir del 2008 y por las cuotas alimentarias en dineros que se causaren. Igualmente se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, la cual al ser resuelto el recurso de apelación contra el auto que ordenó modificar la liquidación del crédito, y una vez corregidos los errores aritméticos resaltados por la parte demandada, mediante auto 287 del 18 de febrero de 2020 obrante en el archivo 005 folio 78, se tuvo nuevamente modificada la liquidación del crédito, indicándose que el valor adeudado por el demandado ascendía a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.343.590,85).

Posteriormente, mediante auto 498 del 12 de marzo de 2020 se actualizó la liquidación del crédito por encontrarse pendiente aplicarse un abono que ingreso el 26 de febrero de 2020 por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO

CENTAVOS (\$7.784.890.85), el nuevo valor adeudado por el ejecutado ascendió a la suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$68.262,57)

De lo anterior tenemos, que si bien es cierto, el artículo 317 *Ibidem* se rige por la siguiente regla “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” también es cierto que por jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4763-2022 sostiene que:

«(...) *En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos Radicación nº 13001-22-13-000-2022-00113-01 7 necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850- 2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021)”*

Procede de esta manera esta Operadora Judicial revisar si dentro del presente asunto procede dicha figura, máxime si existe dentro del presente asunto que se profirió Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que al revisar el expediente digital, a la fecha no existe liquidación del crédito actualizada, que para el caso que nos ocupa, son las partes quienes deben de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G del Proceso, a fin de saber a ciencia cierta si el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación o en su defecto el demandado sigue adeudando las cuotas alimentarias pactadas.

Es por lo anterior que no procede despachar favorablemente lo solicitado, y por lo tanto se requerirá a las partes, alleguen la respectiva liquidación del crédito actualizada o escrito entre las partes que la deuda se encuentra cancelada por pago total de la obligación.

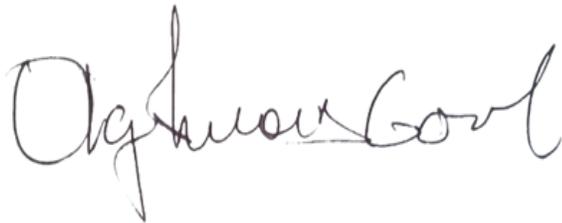
En consecuencia, el **Juzgado Primero De Familia De Oralidad de Santiago De Cali, Valle Del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, elevada por la apoderada de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de allegar la liquidación del crédito debidamente actualizada o si a bien lo tienen, allegar escrito que de por terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 139

EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN